

Asuntos listados (2 JDC, 1 JG y 2 RAP) Total: 5 expedientes

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-JDC-268/2025	Elvia del Carmen Chan Ambrosio	Resolución emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.	Registro Federal de Electores	<p>REVOCA</p> <p>Al considerar sustancialmente fundada la pretensión de la parte actora, porque aun cuando existe cierta duda sobre su domicilio, la autoridad responsable no le brindó una adecuada orientación para subsanar dicha incertidumbre, así como permitirle aportar documentación adicional o realizar nuevas diligencias, a pesar de que la documentación que presentó coincidía con los datos de su credencial aún vigente.</p> <p>La sentencia ordenó la expedición de las respectivas copias certificadas, así como de los puntos resolutivos, a fin de que la actora pueda ejercer su derecho al voto</p>
2.	SX-JG-53/2025	Gabriela Pérez Morales	Acuerdo plenario de cumplimiento emitido en el expediente JDC/130/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, le impuso una multa a la promovente por el incumplimiento de la sentencia primigenia de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, relacionada con el pago de dietas a la parte actora de la instancia local.	Acceso y ejercicio al cargo	<p>CONFIRMA</p> <p>Al desestimar los agravios, porque la imposición de la multa derivó del incumplimiento de una determinación judicial, en este caso, a lo ordenado en el acuerdo plenario del pasado veintiuno de marzo de este año, por lo que, al ser una medida de apremio, su proporcionalidad no se puede medir respecto de su capacidad económica, sino de las circunstancias que rodean el incumplimiento que la originó. Además, el Tribunal local fijó la multa de 100 UMA'S que corresponden al mínimo legalmente establecido, por lo que no estaba legalmente obligado a expresar las circunstancias de hecho que justificaran ese monto.</p> <p>Finalmente, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se aplicaría en caso de continuar con el incumplimiento a lo que le fue ordenado</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
3.	SX-JDC-265/2025	Jesús Pablo Mendoza	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los expedientes TEEC/JE/5/2025 y acumulados , que declaró la nulidad de las elecciones celebradas los días diecinueve de enero y dos de febrero, ambos del presente año, para miembros de la Agencia Municipal de la localidad de Maya Tecún II del Ayuntamiento de Champotón para el periodo 2025-2028 y, en consecuencia, ordenó al aludido municipio reponer el procedimiento para la referida elección.	Elección de delegados y subdelegados municipales	<p>ENGROSE A CARGO DEL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA</p> <p>La mayoría del Pleno de la Sala Regional rechazó el proyecto que propuso revocar la sentencia controvertida con el argumento de que el Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural, al dejar de considerar que, ante dicha instancia, el actor se ostentó con la calidad indígena y le solicitó que juzgara con la citada perspectiva, puesto que su localidad cuenta con un sistema normativo propio y el Tribunal local omitió desplegar una perspectiva intercultural, pues basó su estudio en formalismos rigurosos, ya que de manera indebida, consideró que al no existir un padrón electoral o lista nominal emitido por el Instituto Nacional Electoral, era razón suficiente para declarar la nulidad de la elección celebrada el diecinueve de enero de este año, en la comunidad de Maya Tecún II, pasando por alto que en dicha localidad se utiliza un padrón vecinal como parte de su sistema normativo.</p> <p>Además, si bien la sesión de recuento de votación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Champotón se realizó sin la presencia de las candidaturas contendientes y de sus representantes, tal irregularidad se estima insuficiente para derivar de manera directa en la nulidad de la elección, tal como pretende el actor, puesto que en su caso era viable ordenar la reposición de dicha diligencia de recuento.</p> <p>Lo anterior, al considerar que en el caso se debe confirmar la determinación que declaró la nulidad de las elecciones cuestionadas, por existir violaciones graves en el proceso electoral, entre ellas, porque en la elección del diecinueve de enero de este año, se acreditó que no se utilizó un padrón o lista nominal previamente validado como exigía la convocatoria, en su lugar se integró un padrón vecinal durante el desarrollo de la votación, el cual presentó irregularidades substanciales como fue el registro indebido de</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					las personas, de las cuales no se anotó las claves de su credencial de elector, y la sección electoral 340 correspondía tanto a Maya Tecum I como a la localidad de Maya Tecum II, sin posibilidad de distinguir el origen comunitario de cada votante, por lo que no existió certeza sobre la pertenencia e identidad comunitaria de las personas que emitieron su voto, lo que vulneró de manera grave los principios de legalidad y certeza contenidos en el artículo 41 de la Constitución General de la República (Las consideraciones completas de la sentencia estarán disponibles cuando se realice el engrose correspondiente) .
4.	SX-RAP-22/2025 y SX-RAP-23/2025 Acumulados	Movimiento Ciudadano y otro	Resolución R04/INE/VER/CL/21-04-25 emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en el expediente INE-RSG/CL/VER/22/2025 y su acumulado, el cual resolvió confirmar la instalación de la casilla especial para elección municipal, en la sección 894 S1 del Distrito Local 11.	Actos de órganos electorales	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>La Sala resolvió:</p> <p>Infundados los agravios planteados por las representaciones de los partidos actores, porque parten de una premisa inexacta al sostener la inobservancia del Código Electoral local para dotar de validez la instalación de la casilla especial para la elección del Ayuntamiento, esto es, tal como lo analizó el Consejo local del INE en Veracruz, esa cuestión no es suficiente para alcanzar su pretensión, porque de la interpretación funcional y conforme con la Constitución Federal del derecho a votar, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del INE, el Manual aplicable para la Instalación de Casillas y el propio Código Electoral local, fue correcto ponderar la participación ciudadana de las personas electoras en tránsito para la elección municipal.</p> <p>Máxime que el objetivo de las casillas especiales es facilitar el acceso al sufragio a aquellas personas electoras que por diversas razones no se encuentran en el lugar en donde les corresponde votar según su credencial de elector, sin que sea válido restringir ese derecho humano.</p>

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Desestimó los agravios relacionados con la deficiencia en la motivación para la instalación de la casilla especial, porque tal como lo propuso el Consejo Local del INE, el acto relativo a la instalación de las casillas especiales se encuentra motivado, sin que los argumentos de los actores sean suficientes para revertirlos.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>